

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2022-0130-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES VASQUEZ YELA Y CIA S.A.S.
ACTUACION: REPOSICIÓN/APELACIÓN

I. ASUNTO.

Se decide a continuación el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el extremo demandado contra el auto de fecha 2 de junio de 2022, mediante el cual se decretaron medidas cautelares sobre los bienes identificados con F.M.I. 50N-20702408 y 50N-20108507.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Señala el recurrente que con miras a proteger sus intereses patrimoniales solicita se revoque la providencia objeto de reproche y en su lugar se fije el valor de la caución a la parte pasiva, esto con el objetivo de impedir el decreto y práctica de embargos y secuestros sobre los bienes que se encuentran en su cabeza.

Que con la caución solicitada pretende garantizar el pago al acreedor en el evento que esta parte resulte vencida en juicio.

Corrido el traslado de conformidad al artículo 110 del C.G.P. (PDF 012), fue descrito por el extremo demandante, señalando que por principio de lealtad procesal el ejecutado debe prestar caución de manera estricta a lo contemplado en el artículo 602 del C.G.P. y en la segunda medida deberá la parte demandada abstenerse de enajenar o transferir los bienes objeto de las diferentes medidas cautelares, hasta tanto se constituya dicha caución, la cual garantizara el pago al acreedor Davivienda, lo anterior so pena de que la parte demandada incurra en el delito contemplado en el artículo 253 del C.Penal.

III CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Como punto de partida debe entenderse que en procesos de esta naturaleza, procede el decreto de medidas cautelares de embargo y secuestro que recaigan sobre los bienes del ejecutado¹ y que de acuerdo a lo normado en el artículo 593 del C.G.P. se puede efectuar el embargo respecto de los bienes sujetos a registro, lo que

¹ Artículo 599 del C.G.P.

permite concluir que el auto objeto de reproche se encuentra ajustado a derecho, habida cuenta que la cautela recayó sobre dos bienes inmuebles de propiedad de la ejecutada, razones suficientes para que el auto objeto de inconformidad se mantenga incólume.

No obstante, a lo anterior y respecto del levantamiento de embargo a solicitud del demandado señala el artículo 602. del CGP lo siguiente:

“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%). Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel”.

De acuerdo al inciso primero del artículo 602 en concordancia con el artículo 603 del CGP, resulta procedente fijar la caución solicitada, mediante póliza de seguro, equivalente al valor actual de pretensiones estimadas en la demanda más un cincuenta por ciento (50%), con el objeto de impedir que se lleven a la práctica las medidas decretadas contra la demandada o se levanten las ya practicadas.

IV CASO EN CONCRETO

Obra en el expediente auto de fecha 2 de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la suma de \$116.111.196 por concepto de capital insoluto, intereses moratorios cobrados desde el 27 de enero de 2022 y \$11.325.646 por concepto de intereses corrientes y a solicitud de la parte ejecutante se decretaron unas medidas cautelares consistentes en embargo de los derechos que les puedan corresponder como propietarios sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No 50N-20702408 y 50N-20108507 y que tal como se indicó en líneas precedentes dicha decisión se encuentra ajustada a derecho.

Cabe precisar que la caución de que trata el artículo 602 ibídem, únicamente, evita la práctica de cautelas, mas no su decreto, por lo que no bajo esa causa no hay motivo alguno para reponer el auto.

No obstante, en atención a los argumentos expuestos por el recurrente, consistentes en impedir la práctica de la medida cautelar decretada en el auto objeto de inconformidad, es del caso proceder a dar aplicación al artículo 602 del nuevo estatuto procesal y fijar la caución que en derecho corresponda.

Respecto al recurso de apelación por sustracción de materia no se analizará su procedencia, como quiera que se accederá a la fijación de la caución para efectos de evitar la consumación de la medida cautelar decretada en el auto de fecha 2 de junio de 2022.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

Primero: No Reponer el auto de fecha 2 de junio de 2022 (PDF 002 C.2), por las razones aquí consignadas.

Segundo: No obstante, de conformidad con el artículo 602 C.G.P., **Fijar caución** por valor de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000) y conceder a los demandados el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente pronunciamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ**

AGE

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No.
104

Hoy 18 de noviembre de 2022

La Secretaria,
Cecilia Andrea Aljure Mahecha

Firmado Por:
Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e1d40bbde264ac9f5fbafa3ccc573381e79f70e5be1b686d7d04d3557c39fa**

Documento generado en 17/11/2022 01:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>